



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1458-2003-HC/TC
EL SANTA
CARLOS MIGUEL SÁNCHEZ ADRIANZÉN

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de julio de 2003

VISTOS

El recurso extraordinario interpuesto por don Fermín Angulo Altamirano, a favor de Carlos Miguel Sánchez Adrianzén, contra la sentencia de la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Santa, de fojas 52, su fecha 5 de mayo de 2003, que, confirmando la apelada, declara improcedente la acción de hábeas corpus de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, tanto la recurrida como la apelada han rechazado liminarmente la demanda, basándose, fundamentalmente, en el inciso b del artículo 16.º de la Ley N.º 25398, Complementaria de la acción de hábeas corpus y amparo, que declara la improcedencia de la acción de hábeas corpus “Cuando la detención que motiva el recurso ha sido ordenada por juez competente dentro de un proceso regular”.
2. Que el rechazo *in limine* de las acciones de garantía se encuentra previsto en el artículo 14º de la citada ley, mas no en la norma en que se apoyan las citadas resoluciones.
3. Que, al respecto, debe precisarse que el uso de dicha facultad no puede ser entendida como una opción absolutamente discrecional, sino como una alternativa a la que sólo cabe acudir cuando, además de configurarse las causales de improcedencia general previstas en los artículos 6º y 37º de la Ley N.º 23506, no exista ningún margen de duda respecto de la configuración de los supuestos de hecho consignados en dichos dispositivos; es decir, que no se pueda presentar controversia alguna con relación a las variables de improcedencia general, lo que supone que, por el contrario, cuando existan elementos de juicio que admiten un razonable margen de debate o discusión, tal dispositivo resulta impertinente.
4. Que, en efecto, no puede pretenderse, como lo hace la recurrida, que por el solo hecho de alegarse que el mandato de detención cuestionado ha emanado de un proceso regular, éste lo haya sido, pues para llegar a tal conclusión se hace indispensable, como ya se ha referido en el párrafo precedente, que la improcedencia sea indiscutible. De autos no se evidencia tal carácter irrefutable, pues los documentos que allí obran resultan insuficientes para resolver su improcedencia liminar, siendo necesaria la

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

actuación de elementos de prueba tales como las declaraciones de los emplazados o copias certificadas del expediente penal relacionadas con el mandato de detención dictado. En consecuencia, procede declarar nulo todo lo actuado y ordenar que se admita a trámite la demanda.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica

RESUELVE

Declarar **NULO** todo lo actuado y ordena devolver los actuados a la Corte Superior de Justicia del Santa, a fin de que, admita que sea, la demanda se tramite conforme a ley. Dispone la notificación de las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

**AGUIRRE ROCA
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)**